

Secretaría de Agricultura y Ganadería

ACUERDO No. 29-2019

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

CONSIDERANDO: Que es función esencial del Estado velar y promover la preservación del patrimonio agropecuario nacional mediante la promulgación de disposiciones jurídicas y de otras normas que coadyuven a este fin, por lo que la Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería a través del Servicio Nacional de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria (SENASA), como ente gubernamental facultado, tiene el deber de velar por la seguridad alimentaria de la población de nuestro país, disponiendo, una vez comprobada la existencia de una plaga, las medidas técnicas y de control que eviten la propagación de éstas.

CONSIDERANDO: Que la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF) tiene como finalidad actuar conjuntamente entre las partes contratantes y de manera eficaz para prevenir la introducción y diseminación de plagas de plantas y productos vegetales, así como promover medidas apropiadas para combatirlas.

CONSIDERANDO: Que corresponde al SENASA ejecutar y coordinar acciones a nivel nacional entre el sector público y privado para la aplicación de normas y procedimientos reglamentarios en la movilización nacional e internacional de vegetales animales productos y subproductos de origen vegetal y animal, medios de transporte, equipos e insumos para uso agropecuarios con la finalidad de evitar el ingreso al país de plagas y enfermedades exóticas o su diseminación, establecimiento y aumento de su densidad si éstas llegaren a entrar.

CONSIDERANDO: Que la Secretaría de Agricultura y Ganadería (SAG) a través del SENASA tiene las atribuciones

siguientes: elaborar y aplicar las normas y procedimientos reglamentarios para la importación, transporte, producción, procesamiento, almacenamiento y exportación agropecuaria, que constituya un riesgo para la salud humana y la sanidad vegetal.

CONSIDERANDO: Que las condiciones climáticas que han afectado a todo el país, a la región y al mundo en los últimos tiempos han sido las más propicias para el desarrollo de ciertas plagas de importancia económica y cuarentenaria que afectan el cultivo básico y de exportación.

CONSIDERANDO: Que la globalización, la apertura de mercados y el creciente intercambio comercial favorecen el posible ingreso de nuevas plagas y enfermedades al país, por lo que es necesario aprobar medidas técnicas justificadas para prevenir el gran daño que pueden causar a los cultivos y plantaciones nacionales y de esa forma disminuir la probabilidades que dichas plagas encuentren las condiciones favorables para su establecimiento en nuestro país.

CONSIDERANDO: Que la República de Honduras es firmante del Acuerdo Sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (MSF) y del Acuerdo Sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (OTC) de la Organización Mundial del Comercio (OMC), en donde se adquiere el compromiso de armonizar su legislación interna a la internacional.

CONSIDERANDO: Que en el año dos mil, fue aprobado por la Secretaría de Agricultura y Ganadería el instrumento técnico denominado "Manual de Procedimientos Fitocua-rentenarios en Fronteras", documento que debido a la actualización de leyes, reglamentos, procedimientos y normas a nivel internacional requiere estar en constante actualización.

CONSIDERANDO: Que el "Manual de Procedimientos Fitocuantenarios en Fronteras" para efectos de actualización a la normativa nacional e internacional fue reformado en su Capítulo 8.4.3 mediante Acuerdo Ministerial No. 1023-12 de fecha 07 de mayo del año 2012 y mediante Acuerdo Ministerial No. 250-2014 de fecha 25 de marzo del año 2014 reformado su Capítulo 8.6.

POR TANTO:

El Secretario de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería en uso de sus facultades y en aplicación de los artículos; 248 y 255 de la Constitución de la República, 36 numeral 8, 116, 118, 119 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 12, 16 y 22 de la Ley Fitozoosanitaria Decreto 157-94, modificada mediante Decreto 344-05; 98, 99 del Reglamento de Cuarentena Agropecuaria Acuerdo No. 1618-97 del 96 al 104, 105 al 114 del Reglamento de Diagnóstico Vigilancia y Campañas Fitosanitarias Acuerdo No. 002-98.

ACUERDA:

PRIMERO: Reformar el capítulo 8.4.3 del Manual de Procedimientos Fitocuantenarios en Fronteras, Acuerdo 1023-12, el que deberá leerse así:

ANTE LA INTERCEPCIÓN DE PLAGAS VIVAS, EL RECHAZO PUEDE OCACIONARSE POR LAS SIGUIENTES SITUACIONES:

- Falta de Permiso fitosanitario de importación o que haya sido denegado el mismo por causa justificada. El SENASA notificará por escrito al interesado la Notificación de Rechazo en un tiempo no mayor de 15 días y lo comunicará al puesto de control cuarentenario respectivo.
- Falta del Certificado Fitosanitario de Exportación, Certificado Fitosanitario de Reexportación, del país de origen o en caso que habiéndolos presentado se detectan inconsistencias que no fueron subsanadas. El SENASA notificará por escrito al interesado la Notificación de Rechazo en un tiempo no mayor

de 15 días y lo comunicará al puesto de control cuarentenario respectivo.

- A la llegada de un envío o arribo de un medio de transporte en cualquier modalidad a una aduana de ingreso conteniendo producto de terceros países y que haya sido rechazado por la ONPF de cualquier país y que pueda representar riesgo de interés cuarentenario.
- Intercepción de una plaga viva identificada por el laboratorio oficial en cualquier estadio y no se pueda realizar la plena identificación a nivel de especie, pero que la misma pudo ser determinada a taxones superiores (de familia a género), confirmado su inclusión en el listado oficial de plagas de interés cuarentenario cuando el embarque total transporta más de un contenedor, se realizará rechazo del envío y del medio de transporte donde se intercepto la plaga. y se Reinspeccionara basado en la NIMF 31 (Metodología para muestreos de Envíos) aplicando un nivel de confianza del 99% y un nivel de detección del 1% del envío en los medios de transporte restantes, de encontrarse plaga viva cuarentenaria determinada por el laboratorio oficial y/o aceptada por la ONPF se procederá al rechazo.
- Cuando el medio de transporte conteniendo envíos bajo refrigeración controlada al momento del arribo e inspección se constata que ha sufrido una interrupción en la cadena de frío y/o con presencia de signos o síntomas de daño.
- Presencia de suelo, paja, tamo o humus y materiales provenientes de la descomposición vegetal, adherido al envío, embalaje y medio de transporte.

- Intercepción de una plaga cuarentenaria viva que genera una infestación de un producto básico del cual no se tenga un tratamiento específico eficaz para la plaga identificada.
- La intercepción de una plaga cuarentenaria viva, que cause contaminación, cuyo envío por su naturaleza, por el tipo de empaque, envase y acondicionamiento del envío, no puede ser sometida a tratamiento.
- Intercepción de una plaga cuarentenaria y contaminante viva que por su biología entre en diapausa facultativa o reproductiva en cualquiera de sus estadios.
- Intercepción de una plaga cuarentenaria viva en el (los) envío(s) a granel y/o medio de transporte marítimo, se realizará rechazo del envío transportado en la(s) bodega(s) infestada(s) o contaminada(s), en caso que el envío se encuentre compartido en más de una bodega se realizará la Reinspección basado en la NIMF 31 (Metodología para muestreos de Envíos) aplicando un nivel de confianza del 99% y un nivel de detección del 1% del envío en los medios de transporte restantes, de encontrarse plaga viva cuarentenaria determinada por el laboratorio oficial y/o aceptada por la ONPF se procederá al rechazo.
- Intercepción de una plaga cuarentenaria viva en el envío y/o medio de transporte, cuando el embarque total transporta más de un contenedor, se realizará rechazo del medio de transporte donde se interceptó la plaga y se reinspeccionará basado en la NIMF 31 (Metodología para muestreos de Envíos) aplicando un nivel de confianza del 99% y un nivel de detección del 1% del envío en los medios de transporte restantes, de encontrarse plaga viva cuarentenaria determinada por el laboratorio oficial y/o aceptada por la ONPF se procederá al rechazo.
- Intercepción de una plaga cuarentenaria viva transportada en un medio de transporte conteniendo productos de diferentes reinos, insumos agropecuarios y productos que no son de interés cuarentenario.
- Adulteración o falsificación de documentos (Permiso Fitosanitario de Importación, Certificado Fitosanitario de Exportación, Certificado Fitosanitario de Reexportación, Certificado CITES).
- Los inspectores SEPA redactarán el correspondiente Aviso de Rechazo y remitirán a las Subdirecciones Generales de SENASA, quienes serán los responsables de revisar y aprobar dicho documento, posteriormente harán la notificación correspondiente a las autoridades del país exportador, considerando como tiempo máximo para la ejecución de esta medida; 10 días para aeropuertos y aduanas terrestres y 30 días para puertos marítimos.
- Cuando exista reincidencia hasta tres veces repetidas de intercepción de plagas cuarentenarias en envíos de exportación o reexportación de un mismo importador y/o de un mismo país (siempre y cuando se hayan hecho las notificaciones correspondientes al país de origen y procedencia), se tomará la medida de detención automática no permitiendo la importación de envío al importador, en primera instancia y en

segunda instancia se cierran las importaciones del producto objeto del rechazo guardando siempre el procedimiento establecido en el Acuerdo de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (MSF).

ANTE UN RECHAZO SE ADOPTARÁ COMO MEDIDA

ALTERNATIVAS:

- Retorno del envío al país de origen o de procedencia.
 - La disposición de rechazo será documentada con el diligenciamiento del formato "Aviso de Rechazo de Plantas, Productos y Subproductos de origen vegetal".
- Anexo A-11

SEGUNDO: Reformar el capítulo 8.6 del Manual de Procedimientos Fitocuatrenarios en Fronteras, Acuerdo 250-14 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 30 de mayo del 2014, el que deberá leerse así:

8.6 PROCEDIMIENTOS ANTE LA INTERCEPCION DE PLAGAS

8.6.1 Intercepción de plagas vivas cuarentenarias y plagas no cuarentenarias reglamentadas en el territorio hondureño.

El oficial de cuarentena al interceptar una plaga viva cuarentenaria y no cuarentenaria reglamentada, en cualquiera de sus estadios deberá ordenar la aplicación de tratamiento cuarentenario al material contaminado, definiendo producto, dosis y tiempo de exposición. Posteriormente se deberá proceder a la nacionalización del producto.

El tratamiento deberá ser realizado por el SITC-OIRSA, bajo la supervisión del Inspector de Cuarentena Agropecuaria. Los costos derivados de la aplicación de este tratamiento serán pagados por el importador o por su representante legal,

de acuerdo con las tarifas aprobadas por el SENASA en su Reglamento de Tasas por Servicio.

8.6.2 Intercepción de plagas vivas, no cuarentenarias y no reglamentadas en los puntos fronterizos de ingreso al territorio hondureño.

El oficial de cuarentena al interceptar plagas vivas, no cuarentenarias y no reglamentadas, en cualquiera de sus estadios en infestaciones y contaminaciones menores del 5%, deberá proceder a la nacionalización del producto.

TERCERO: Derogar los Acuerdos 1023-12 y el Acuerdo 250-14 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 30 de mayo del 2014

CUARTO: El presente Acuerdo es de ejecución inmediata, debiéndose publicar en el Diario Oficial "La Gaceta".
CÚMPLASE Y COMUNÍQUESE:

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, M.D.C., el día cinco del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

MAURICIO GUEVARA PINTO

Secretario de Estado en los Despachos
de Agricultura y Ganadería

ALEJANDRA GARCIA BASCHA

Secretaria General